

Memorando Nro. AN-PR-2022-0728-M

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica contra la Promoción Sexual de Niños Niñas y Adolescentes para Proteger su Integridad Física Sexual y Psicológica

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONTRA LA PROMOCIÓN SEXUAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD FÍSICA SEXUAL Y PSICOLÓGICA**", de iniciativa del asambleísta Jorge Washington Pinto Dávila, presentado a través del Memorando Nro. AN-PDJW-2022-0120-M de 16 de diciembre de 2022, signado con número de trámite 430473 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 430473

Anexos:
- Oficio 1 foja Anexos 20 fojas

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

Memorando Nro. AN-PDJW-2022-0120-M

Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022

PARA: Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONTRA LA PROMOCIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA

De mi consideración:

De conformidad con lo consagrado en la Constitución de la República en su artículo 134, número 1, en concordancia con los artículos 54, número 1, y 155 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a Usted, señor Presidente, el siguiente "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONTRA LA PROMOCIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA", para el respectivo trámite de conformidad a la normativa vigente.

Adjunto el proyecto de ley en conjunto con su respectiva exposición de motivos y toda información que sustenta la misma, así como las firmas de respaldo al respectivo proyecto de ley.


Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Sr. Jorge Washington Pinto Dávila
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

 **BT3**

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:
430473

Fecha recepción: **2022-12-16 15:19**

No. de referencia:
AN-PDJW-2022-0120-M

Fecha documento: **2022-12-16**

Remitente:
Jorge Washington Pinto Dávila
jorge.pinto@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **1713023677** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Ojo. Uno fojo
Anexo 20 fojos*

Exposición de motivos

La Pedofilia y la Pederastia son dos fenómenos en crecimiento que se han venido suscitando desde mucho tiempo atrás, no obstante, sus definiciones pueden ser confundidas e ignoradas. Por lo tanto, es importante que exista una correcta tipificación y definición en el cuerpo legal competente para llenar el vacío que se genera en las investigaciones de este tipo, así se podría combatir contra estos fenómenos sociales y lograr una justicia reparadora para las víctimas.

Es menester mencionar que es deber del Estado proteger la integridad física, sexual y psicológica de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño. De la misma manera es importante la correcta articulación entre las instituciones estatales para combatir los fenómenos y problemas que atenten contra la integridad sexual de los grupos vulnerables.

En la actualidad observamos que el medio que rodea nuestra sociedad normaliza algunos desencadenantes en este tipo de filias, como por ejemplo, la erotización de menores de edad en la televisión, el cine y la música. Por tanto, el Estado debe garantizar que esto no suceda y proteger así a los niños, niñas y adolescentes, para que las víctimas accedan a una justicia reparadora y sus casos no queden en la impunidad.

En el Ecuador se han registrado varios casos de abuso sexual infantil, pero es importante que en la legislación se empiece a hacer una diferenciación entre los diferentes tipos de agresores, esto con el fin de combatir de raíz el problema. Para los años 2017 y 2018 la fiscalía general del Estado registró 12.917 denuncias por pederastia. De estos, 837 obtuvieron sentencia, es decir, sólo el 6,48% y 10.549 están en investigación 81%. Asimismo, 377 están en instrucción fiscal, 1.146 en preparatoria de juicio y 8 en impugnación.

Con estas cifras podemos observar que esta filia es un problema grave que atenta contra una población vulnerable de la sociedad. Sin embargo, no existe una tipificación específica para este fenómeno.

Según las investigaciones los agresores en su mayoría se encuentran entre los educadores, religiosos, guías espirituales o grupos en los que tengan fácil acceso a los menores, espacios en los que se encuentren vulnerables. Es así que, es importante regular estos espacios, contando con la información transversalizada e integrada para evitar que los agresores lleguen a esos espacios.

Una situación preocupante es que El Ministerio de Educación registró, desde 2017 a 2019, 377 casos de violencia sexual que involucraron a docentes. La institución los reabrió con recursos extraordinarios. En la revisión, 376 maestros fueron destituidos y un proceso tuvo como resultado la inocencia de un educador. De igual manera, se intervinieron 13 planteles y dos continúan con el proceso.

Además, el 24 de junio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, declaró que el Estado Ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación y dispuso identificar y adoptar medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo.

En dicha sentencia dispuso también corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares.

Para proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes los organismos internacionales como UNICEF y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han expuesto una serie de recomendaciones para que los Estados adopten estas medidas preventivas y de reparación. Tenemos por ejemplo, el Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial.

Por tanto, es importante recalcar el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño que trata sobre el deber del Estado de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Con una perspectiva objetiva es importante trabajar en la legislación para garantizar el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para que puedan estar y sentirse seguros en sus espacios cotidianos de desarrollo.

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, puntualiza que las niñas, niños y adolescentes, recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como el privado;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado además reconoce y garantiza la vida, así como el cuidado y la protección desde la concepción. Se garantiza entre otras su integridad física y psíquica, así como el respeto a su libertad y dignidad;

Que, el texto del artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador en sus numerales cinco y seis establece las responsabilidades del Estado siendo entre otras las de: “garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo, y erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”;

Que, la convención sobre los Derechos del Niño, establece en sus artículos 34 y 37, que los estados se comprometen a proteger al niño contra cualquier forma de explotación y abuso sexual, así como todas aquellas que implican explotación y perjudiquen su bienestar;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 contempla que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

Que, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes señala en su artículo 11 que los Estados partes tomará todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro

tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas.

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes comprendida por la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

Que, de acuerdo al artículo 120 numeral 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONTRA LA PROMOCIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ley tiene como finalidad la protección de los niños, niñas y adolescentes, precautelando una vida digna, sin peligro a su integridad física, sexual y psicológica en espacios escolares, familiares, culturas, de entretenimiento y otro donde se desarrollan.

Artículo 2.- Ámbito.- La aplicación de la ley está encaminada en establecer una normativa que permita la protección de los niños, niñas y adolescentes para proteger su integridad física y psicológica en todos los ámbitos que garantice su pleno desarrollo.

Artículo 3.- Principio.- Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas.

- a. **Confidencialidad.** - El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio.
- b. **Corresponsabilidad.** - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, en sus respectivos ámbitos y de manera articulada, adoptar y coordinar las medidas necesarias para la garantía, protección y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de que alcancen su desarrollo integral. El Estado garantizará las condiciones y establecerá las medidas para el cumplimiento de los deberes de la familia en sus diversos tipos.
- c. **Interés superior del niño.** - Es la orientación de satisfacer el efectivo ejercicio del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas, judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento en beneficio del grupo de atención prioritario.
- d. **Juridicidad.**- Es la verdadera esencia de la necesidad de los niños, niñas y adolescentes, o sus representantes legales de concurrir a la Administración de justicia con el fin de hacer valer sus derechos establecidos en la constitución, tratados internacionales y demás leyes conexas;
- e. **Desarrollo Integral.**- Proceso encaminado al mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través del desarrollo de habilidades conductuales, preocupaciones, procesos educativos, formativos acordes a su condición y tipo de discapacidad.
- f. **Prioridad absoluta.**- En la formulación y ejecución de las políticas públicas, se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

- g. **Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.**- No podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- h. **Obligatoriedad.** - El Estado creara políticas públicas que garanticen el debido proceso de orden público y por ende de ineludible cumplimiento que se encuentran implícitos en el principio de legalidad.

Artículo 4.- Definiciones. - En el desarrollo de las actividades de la presente ley, se deberá garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- a) **Pedofilia.**-Es un trastorno psiquiátrico en el que el afectado tiene excitación o placer sexual a través de actividades o fantasías sexuales con niños o jóvenes, con frecuencia entre 8 y 12 años. Pueden dirigirse a algunos del sexo contrario del pedófilo o del mismo
- b) **Pederastia.**- Situación en la que un menor sufre un abuso sexual por parte de un adulto, todo tipo de conducta o comportamiento en que se use al menor como objeto sexual, aprovechándose para ello de la diferencia en madurez, edad o poder entre el menor y el otro sujeto, en general estos sujetos suelen tener las capacidades mentales conservadas, siendo capaces de discernir a nivel cognitivo entre lo que está bien y lo que no. Es por ello que se les considera plenamente conscientes y responsables de sus actos, y por consiguiente imputables
- c) **Castración química.** - Es un tratamiento médico mediante el cual se administrada medicamentos antiandrogénicos que anulan las funciones de las hormonas masculinas y, por tanto, también la conducta sexual del hombre
- d) **Acompañamiento psicológico.** - Es brindar apoyo humano que reconforta y alivia por parte de un especialista en la rama de la psicología, está dirigido a solventar problemas en el ambito psíquico, emocional y espiritual.
- e) **Departamento de Consejería Estudiantil (DECE).**- Promueve el desarrollo humano integral de los y las estudiantes desde un enfoque de derechos, género, bienestar, interculturalidad, intergeneracional e inclusión para lograr la participación, permanencia y culminación de estudios académicos, garantizando su desarrollo personal, social y emocional del sistema educativo los principios del Buen Vivir.
- f) **Tratamiento farmacológico.** - Tratamiento con cualquier sustancia, diferente de los alimentos, que se usa para prevenir, diagnosticar, tratar o aliviar los síntomas de una enfermedad o un estado anormal.
- g) **Educación sexual.** - Es un espacio sistemático de enseñanza y aprendizaje que promueve saberes y habilidades para la toma de decisiones responsables y críticas en relación con los derechos de las niñas, niños y adolescentes al cuidado del propio cuerpo, las relaciones interpersonales, la información y la sexualidad.
- h) **Promoción sexual.** - Toda información con enfoque para la enseñanza sobre el sexo y las relaciones que resulte inapropiado a la edad, relevante culturalmente, y proporcione científicamente información precisa, realista y sin prejuicios

TÍTULO II

SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPITULO I

MECANISMOS DE SANCION A FAVOR DE LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 5.- Pedófilo. - La persona que cometa todo tipo de acto impúdico, comportamientos sexualmente excitantes en cualquier tipo de espacio o que someta a una niña, niño o adolescente, para obligarlo a mantener actos de naturaleza sexual, sin necesidad de que exista acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a quince años.

Si la víctima es menor de ocho años o con discapacidad, se sancionará con pena privativa de libertad de quince a diesiocho años.

Artículo 6.- Pederastia. - Es pederastia toda situación en la que un menor sufre un abuso sexual por parte de un adulto, es toda conducta o comportamiento en que se use al menor como objeto sexual, aprovechándose para ello de la diferencia en madurez, edad o poder entre el menor y victimario, poseen la capacidad de discernir a nivel cognitivo entre lo que está bien y lo que no, quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de veinte a veintiocho años.

Artículo 7.- Circunstancias agravantes de la pederastia .- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior

1. Cuando el victimario haga prevalecer su situación de superioridad frente a la víctima;
2. Aprovecharse de las condiciones personales o familiar.
3. Cuando el acto se produzca dentro de instituciones educativas, iglesias, centro de entreamineto deportivo;
4. Cuando se cometa en perjuicio de niñas y niños menores de 6 años o niños y niñas con discapacidad.
5. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación
6. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
7. Si la víctima como consecuencia de la infraccion penal contrae una enfermedad grave o mortal.
8. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
9. Si la víctima se encuentre bajo el cuidado del agresor por cualquier motivo

CAPITULO II

MECANISMOS DE REHABILITACIÓN

Artículo 8.- Castración química. - Las personas que comentan actos de pedofilia y pederastia serán sometidas a un tratamiento médico que disminuye los niveles de testosterona, inhibe la libido sexual y controla los impulsos sexuales.

La institución encargada de la rehabilitación social de las personas privada de la libertad emitirá un informe multidisciplinario del privado de libertad que cumple un mínimo del 90 por ciento de la pena conjuntamente con la autorización expresa de consentimiento a someterse a este proceso, para el efecto el ente rector de salud pública emitirá un informe médico que certifique que el privado de libertad es idóneo para la castración química

Artículo 9.- Acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico. - La persona privada de libertad que se acoja al procedimiento de castración química, para la suspensión condicional de la pena deberá recibir tratamiento y rehabilitación, a cargo del ente rector de la salud, mismo que contempla un acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico permanente, el ente rector rehabilitación social de las personas privada de la libertad realizará el seguimiento continuo brindado por el ente rector de salud pública.

CAPITULO III

DEFINICIÓN DEL SISTEMA

CAPITULO II SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 10.- Sistema de protección integral- Es un sistema que permite el trabajo Interinstitucional de forma conjunta, coordinada y articulada con la finalidad de prevenir, educar, neutralizar y sancionar los actos de violencia física y psicológica en contra de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su desarrollo integral.

Artículo 11. Objeto del Sistema. - El Sistema Especializado de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes tiene por objeto prevenir, educar, neutralizar y sancionar los actos de violencia física y psicológica en contra de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su desarrollo integral.

Artículo 12.- Principios del sistema. - El sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes se fundamenta en lo establecido en los instrumentos internacionales, la constitución de la república del Ecuador, leyes conexas, así como los siguientes principios:

1. **Gratuidad. – Corresponsabilidad.** - El Estado, la comunidad y la familia son corresponsables en la protección, cuidado y atención integral de los niños, niñas y adolescentes;
2. **No revictimización.** – Ningun niño, niñas y adolescente será sometida a nuevas agresiones, intencionadas o no, durante las diversas fases de la protección tales como: rechazo, indolencia, indiferencias, odio, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización,

negación o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones públicas y privadas;

3. **Confidencialidad.** - Nadie podrá utilizar públicamente la información de los niños, niñas y adolescentes víctimas contra su integridad sexual, con fines de actos de discriminación, estigmatización, y prejuicios. Las consideraciones de tipo subjetivo quedan prohibidos. Se deberá guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. Este principio no impedirá que servidores públicos y terceras personas denuncien actos violatorios de derechos que llegaran a tener conocimiento y tampoco impedirá la generación de estadísticas e información desagregada;
4. **Gratuidad.** - El Estado a través de las entidades públicas integrantes del Sistema, garantizará la gratuidad de todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado conforme a lo establecido en la Ley;
5. **Oportunidad y celeridad administrativa.** - Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente Ley deben ser inmediatos, ágiles y oportunos, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios, que imposibiliten o obstaculicen la atención oportuna a los niños, niñas y adolescentes;ç
6. **Trato prioritario.** - Los niños, niñas y adolescentes gozarán de atención prioritaria y trato preferente en todos los programas de protección y reparación integral que brinden las instituciones públicas y privadas;

Artículo 13.- Miembros que conforman el sistema de protección integral. -Este sistema está estructurado por los siguientes componentes:

- Ente rector de educación.
- Consejo de la Judicatura.
- Ente rector del ámbito de la inclusión social.
- Ente rector del trabajo.
- Ente rector de la seguridad ciudadana y Control Público.
- Ente rector de salud pública.
- Ente rector de la investigación procesal.

Artículo 14.- Ente rector de educación. - Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- Detectar, prevenir, contener y actuar ante posibles cometimientos de actos de pedofilia y pederastia en las instituciones educativas y su entorno.
- Levantar un mapa de infraestructura crítica nacional, dividido de acuerdo a las zonas que puedan ser focos principales de algún acto de acoso u hostigamiento sexual en perjuicio de uno o más estudiantes dentro de las instituciones educativas a nivel nacional.
- Evaluar las funciones ejercidas por los integrantes del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE) a nivel nacional.

- Disponer planes de acción que permita una cultura de denuncia en todas las instituciones educativas a nivel nacional.
- Evaluar los protocolos de actuación de violencia cometidos en establecimientos del sistema educativo nacional, tanto a nivel urbano y rural y en todos los niveles de educación.
- Fortalecer las unidades distritales de coordinación de los DECE's para que realicen el acompañamiento y seguimiento a los profesionales de dichos departamentos, así como a las víctimas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.
- Fomentar el trabajo intersectorial para cumplir funciones de orientación, acompañamiento y derivación a los organismos pertinentes a niños, niñas y adolescentes víctimas de pedofilia y pederastia en instituciones del sistema educativo.
- Implementar mecanismos de evaluación psicológica periódica, a todo el personal docente y administrativo que forma parte del sistema educativo nacional.
- Crear mecanismo de elegibilidad acorde al modelo de protección integral a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 15.- Ente rector de la justicia. - Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en la ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- Llevar un control cruzado de información con las instituciones públicas principalmente entre la fiscalía general del Estado y el Ministerio de Educación sobre las denuncias presentadas por casos de pedofilia y pederastia ocurridos al interior de las instituciones del sistema educativo.
- Fomentar políticas de administración de justicia eficaz, eficiente, efectivo, íntegro, oportuno, en favor de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 16.- Ente rector del ámbito de inclusión social. - Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- Adoptar medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes víctimas y sus familiares cercanos en los casos de pedofilia y pederastia que ocurran en todos los entornos que los niños, niñas y adolescentes se desarrollan.
- Mantener información actualizada de los casos de pedofilia a nivel nacional y su situación actual.
- Diseñar programas y servicios específicos para niños, niñas y adolescentes víctimas de pedofilia y pederastia.
- Desarrollar e implementar programas de sensibilización sobre los derechos en el ámbito de su integridad física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 17.- Ente rector del trabajo. - Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- Implementar mecanismos de control periódicos a los docentes en todo nivel educativo en el sector público y en el privado, con énfasis en docentes que se encuentren inmersos en actos de violencia contra el núcleo familiar.
- Adoptar medidas alternativas al acto administrativo donde se suspenderá las actividades dentro de la unidad educativa durante el tiempo que dure la instrucción

fiscal, sin perjuicio de realizar la acción de repetición de ser el caso.

Artículo 18.- Ente rector de la seguridad ciudadana y control público. - Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- Fomentar la participación activa de la sociedad civil en casos relacionados con delitos contra la integridad física y psicológica a las niñas, niños y adolescentes con énfasis en pederastia y pedofilia en el entorno familiar, educativo, religioso, cultural, deportivo y todos los ambientes donde se desarrollan.
- Diseñar estrategias comunitarias que permitan la socialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y las actuaciones por parte de la sociedad civil en temas sobre la integridad física, psicológica y sexual.

Artículo 19.- Ente rector de la salud pública. - Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- Realizar el acompañamiento psicológico a las niñas, niños y adolescentes víctimas de casos de pedofilia y pederastia en los ámbitos de desarrollo.
- Brindar atención sanitaria oportuna inclusiva y equitativa a las niñas, niños y adolescentes víctimas de casos de pedofilia y pederastia a nivel nacional.

Artículo 20.- Ente rector de la investigación procesal. - Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- Coordinar en conjunto con el Consejo de la Judicatura la firma de Convenios Interinstitucional de forma anual, que permita garantizar espacios educativos libres de violencia y reducir los niveles de impunidad por medio de la protección, investigación y restitución inmediata, oportuna, con enfoque de derechos, evitando la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas de pedofilia y pederastia.
- Implementar mecanismos de protección específicos para niños, niñas y adolescentes víctimas de pedofilia y pederastia, precautelando la no revictimización.

TITULO III MEDIDAS EMERGENTES

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS EMERGENTES, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA.

Artículo 21.- Deber de actuar.- Toda persona, que llegare a tener conocimiento de presuntas infracciones de tipo sexual en las instituciones educativas del sistema nacional de educación, cometidas por autoridades, docentes, trabajadores, directivos y/o terceros, deberá poner en conocimiento ante las autoridades del establecimiento educativo, para que de inminente cumpla con las acciones de cuidado y protección al estudiante agraviado, se debe poner en conocimiento en un tiempo no mayor a 72 horas.

Las autoridades del establecimiento educativo, encabezado por el rector, están en la obligación de conservar y preservar las evidencias, para que posteriormente sean puestas a

conocimiento y valoración del fiscal y la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 22.- Departamentos de Consejería Estudiantil. - Identificada la infracción de tipo sexual la máxima autoridad dispondrá al Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), preste el apoyo psicológico correspondiente al estudiante agraviado, conjuntamente con la familia y miembros de la comunidad académica a fin de brindar todo mecanismo de protección pertinente.

En caso que la Instituciones Educativas que no tengan un DECE, la autoridad del establecimiento se apoyará en el docente tutor, que realizará las actuaciones correspondientes, y de ser el caso solicitará la asistencia psicológica del Ministerio de Salud.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES JUDICIALES.

Artículo 23.- Denuncia ante la fiscalía. - La máxima autoridad del establecimiento educativo, inmediatamente de conocido el hecho, en cumplimiento de lo determinado en normativa legal vigente, deberá presentar la denuncia ante la Fiscalía para que se inicien las investigaciones correspondientes del caso; para lo cual, se acompañará a la denuncia un informe elaborado por el DECE. Paralelamente, pondrá a conocimiento del Director Distrital de Educación de su jurisdicción el contenido de su denuncia a fin de coordinar y realizar el seguimiento a las acciones investigativas determinadas por la fiscalía.

La autoridad educativa que no cumpla con esta obligación, estará sometido a las sanciones administrativas correspondientes en concordancia a las normativas legales pertinentes.

Artículo 24.- Acompañamiento en las Investigaciones. - La autoridad del establecimiento educativo y la autoridad del Distrito Educativo deberán coordinar, facilitar y colaborar en las investigaciones previas que el agente fiscal, de forma oportuna, eficiente y eficaz velando siempre el interés superior del o los menores a fin de evitar una posible revictimización en las indagaciones.

La autoridad de la unidad educativa dispondrá a la unidad de asesoría jurídica pertinente realizar el seguimiento de las acciones dispuestas por la fiscalía general del Estado en la fase investigativa; además realizará el seguimiento a la sustanciación del proceso penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

La unidad de Asesoría Jurídica, prestará ayuda, acompañamiento y asesoramiento técnico a la familia de la víctima de ser el caso.

Artículo 25.- Seguimiento al proceso penal. - Concluida la fase investigativa y con el dictamen acusatorio del fiscal, la Unidad de Asesoría Jurídica realizará el seguimiento a los actos procesales que se lleven en la unidad judicial de lo penal, se realizará el seguimiento de los recursos o actuación en las instancias jurisdiccionales pertinentes.

CAPITULO III

MEDIDAS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 26.- Proceso administrativo. - La máxima autoridad de cada uno de los distritos una vez conocido el cometimiento de una infracción penal dentro de una unidad educativa perteneciente al sistema educativo nacional, a la unidad correspondiente el inicio del sumario administrativo en contra del presunto infractor, entregando los fundamentos de hecho y de derecho necesarios, así como los documentos y evidencias de respaldo.

La renuncia del presunto infractor penal, no eliminara ni suspenderá el inicio procesal del sumario administrativo, ni la aplicación correspondiente de la sanción disciplinaria pertinente, bajo ninguna circunstancia se admitirá el traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento del sistema educativo nacional.

Artículo 27.- Medidas Preventivas. - La autoridad Educativa Nacional a través de la unidad correspondiente dictará las medidas urgentes de protección a favor de la o las víctimas de la infracción de tipo sexual, en concordancia a la normativa legal vigente. Las medidas serán las siguientes:

- a) Apartar a la víctima y victimario, prohibiendo realizar al victimario sus funciones laborales correspondientes en la institución educativa donde labora, a partir de la presentación de la denuncia, hasta la culminación del sumario administrativo;
- b) Emitir sanciones de prohibición de ingreso al establecimiento educativo, lugar de residencia de la víctima y en cualquier lugar donde se desarrolle
- d) Realizar el traspaso del estudiante a otro establecimiento educativo, con aprobación de su representante legal siempre que no transgreda el derecho a la educación.

Artículo 28.- De la no revictimización. - Las autoridades de los establecimientos educativos, así como el ente rector de la educación, que conociere de la presunta infracción de tipo sexual, inminentemente velaran el cumplimiento de la revictimización de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

TITULO IV

CAPITULO I

ÁMBITOS DE DESARROLLO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 29.- Ámbitos donde se desarrolla la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. - Se entiende por ámbitos los diferentes espacios en los que se producen con mayor frecuencia la pedofilia y pederastia. Están comprendidos, entre otros, los siguientes:

- a) **Educativo.** - El lugar donde niños, niñas y adolescentes realizan actividades educativas al interior de instituciones, pueden ser públicas, privadas, fiscomisionales. También puede ser cualquier espacio en el que se ejerza enseñanza y aprendizaje, como instituciones bilingües, instituciones formales y no formales.
- b) **Intrafamiliar o doméstico.**- Se entiende por el espacio dentro del núcleo familiar donde se vea comprometida la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes. Los integrantes de este núcleo pueden ser la madre, el padre, las o los hermanos, parientes por consanguinidad y por afinidad.

- c) **Deportivo.** - Es aquel espacio en el que se realiza la enseñanza, desarrollo, entrenamiento y fortalecimiento de las capacidades deportivas y lúdicas de las niñas, niños y adolescentes.
- d) **Religioso.** - Es el espacio geográfico donde niños, niñas y adolescentes reciben, aprenden doctrina religiosa y confesiones espirituales con ámbito en creencias de un ser superior.
- e) **Cultural.** - El espacio cultural es el lugar donde niñas, niños y adolescentes se desarrolla y transmite la cultura e identidad de un pueblo o nación a través de diferentes espacios artísticos.
- f) **Ciberespacio.** - Mundo no físico el cual no posee límites y cualquier persona puede estar interconectada a través de una conexión a la red de tal manera que puede interactuar a nivel global sin límites ni barreras.
- g) **Lugares de esparcimiento.** - Comprenden áreas recreativas de fácil acceso, que proporcionan el uso recreativo de espacios abiertos y naturales.

CAPITULO II

MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Artículo 30.- Mecanismos de protección. - El Estado adoptará los mecanismos necesarios para prevenir, sancionar, reparar y garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos en los que se desarrollan.

Artículo 31.- Mecanismos de protección en el ámbito educativo. - Los mecanismos de protección son:

- a) Diseñar modelos, protocolos normativos de protección interinstitucional para la prevención de pedofilia y pederastia que contemplen especializadas.
- b) Apoyo mediante el uso de herramientas tecnológicas de guías y recursos pedagógicos que prevengan la pedofilia y pederastia dentro del sistema educativo nacional.
- c) Difusión de políticas en favor de los niños, niñas y adolescentes que permita una acción oportuna por parte de la sociedad civil en casos de pedofilia y pederastia.
- d) que puedan actuar adecuadamente cuando conozcan casos en los que se vea comprometida la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes.
- e) Coordinar con el Sistema Integrado de Seguridad ECU911 en las zonas rurales para la atención oportuna sobre casos de pedofilia y pederastia.

Artículo 32.- Mecanismos de protección en el ámbito intrafamiliar o doméstico y religioso.- Los mecanismos son:

- a) Generar canales de recepción de denuncias mediante medios tecnológicos vigentes accesibles, eficientes y eficaces.
- b) Crear espacios de esparcimientos libres de violencia donde coadyuven las relaciones intrafamiliares y religiosas.
- c) Crear una red de apoyo comunitario que trabajen en la educación a la sociedad civil sobre la protección a los niños, niñas y adolescentes víctimas de pedofilia y pederastia.
- d) Capacitar a los encargados de la tutela de las niñas, niños y adolescentes para prevenir y erradicar la violencia.
- e) Difundir información adecuada a los centros religiosos sobre la prevención de pedofilia y pederastia.

Artículo 33.- Mecanismos de protección en el ámbito deportivo y cultural. - Los mecanismos son:

- a) Implementar personal capacitado para el desarrollo con énfasis en la reparación física y psicológica mediante apoyos deportivos y culturales.
- b) Establecer mecanismos de evaluación actitudinal y aptitudinal a los instructores deportivos que concentran grupos de niños, niñas y adolescentes.
- c) Generar canales de recepción para denuncias por parte de la víctima.
- d) Crear un mecanismo de calificación del personal a nivel deportivo que permita la selección pertinente para el trabajo con niños, niñas y adolescentes.

Artículo 34.- Mecanismos de protección en el ámbito del ciberespacio. - Los mecanismos son:

- a) Crear mecanismos de capacitación de educación sobre el uso adecuado de los medios y plataformas tecnológicos sobre información personal y sensible que ponga en riesgo la integridad las niñas, niños y adolescentes.
- b) Implementar campañas nacionales de educación para evitar la pedofilia y pederastia, el ciberbullying, la captación en línea o grooming, la trata y tráfico infantil y la exposición de la vida privada o violación de la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.
- c) Regular la difusión de los contenidos comunicacionales y publicitarios en medios audiovisuales, radiales, escritos, digitales y educativos que promuevan la pedofilia y pederastia, al que estén directamente expuestas las niñas, niños y adolescentes,

TITULO V

FOMENTO SEXUAL

Artículo 35.- Fomento sexual. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, se prohíbe dentro del sistema nacional de educación:

- a) La incitación de concepción de los diferentes tipos de orientación sexual
- b) El fomento de información sexo genéricas de las nuevas corrientes evolutistas.
- c) Todo tipo de interacción física con fines educativos.
- d) La difusión de todo tipo de material didáctico que contenga lenguaje inapropiado, imágenes y videos con contenido sexual.
- e) Lenguaje inadecuado para niños, niñas y adolescentes con fines de educación sexual.

Artículo 36.- Protección. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les proteja de toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social.

Artículo 37.- Textos educativos. - El ente rector de educación velará que los textos educativo que sean utilizado con fines de educación sexual contengan información adecuada a la edad de los niños, niñas y adolescentes, respetando su integridad física y psicológica; en concordancia con el artículo 35.

TÍTULO VI

REGISTRO DE ABUSADORES SEXUALES

Artículo 38.- Creación del Registro. - Se contará con el Registro Nacional de violadores, abusadores y agresores sexuales de niñas, niños y adolescentes, este contendrá a las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes contemplados en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 39.- Información. - El Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, contendrá los nombres y datos de todas aquellas personas con sentencia ejecutoriada, que han cometido uno o más de los delitos en contra de la integridad y reproductiva de niñas, niños y adolescentes, recopilará, almacenará, sistematizará y actualizará de oficio la información respecto de las personas que consten en el mismo.

Artículo 40.- Contenido. - El Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, contendrá de forma individualizada la siguiente información de la persona con sentencia ejecutoriada:

- a) Nombres completos y apellidos;
- b) Nacionalidad
- c) Seudónimos, apodos o sobrenombres;
- d) Fotografía actualizada;
- e) Lugar y fecha de nacimiento;
- f) Nacionalidad;
- g) Número de cédula de ciudadanía o identidad, documento de identidad en caso de extranjeros no residentes.
- h) Lugar de residencia, domicilio o permanencia; de no contar con información actualizada se incluirá el último domicilio o residencia;
- i) Delito por el cual fue sentenciado, la pena impuesta
- j) Lugar donde cumple la sentencia condenatoria;

Artículo 41.- Inhabilidad. - Las personas que consten en el Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, no podrán ejercer profesión, cargo, empleo, oficio, o voluntariado que involucren una relación directa con niñas, niños y adolescentes por el mismo tiempo establecido en la sentencia condenatoria ejecutoriada.

En caso de que existan cambios en la información detallada en el artículo 40 del presente proyecto de ley, la persona inhabilitada tiene la obligación de notificar al ente rector encargado del sistema del registro nacional de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes. La inobservancia de esta obligación será considerada incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, lo que será sancionada conforme lo dispuesto en la norma penal correspondiente.

DISPOSICIONES GENERAL

PRIMERO. La cooperación institucional que establecerá protocolos de coordinación, cooperación, asistencia técnica, científica y prestación de recursos logísticos para enfrentar conjuntamente con las demás instituciones encargadas de la ejecución de este cuerpo legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. - El Reglamento de la presente Ley lo elaborará el Presidente de la República del Ecuador, en un plazo de 60 días, a partir de la publicación.

SEGUNDO. Todos los Organismos del Estado relacionado con la presente ley, presentarán lineamientos para la correcta y adecuada aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS.






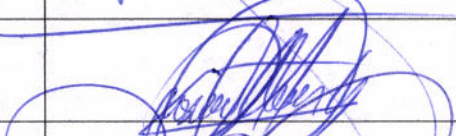


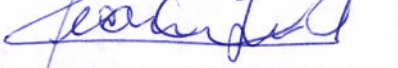
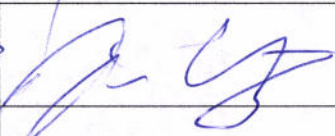

PRIMERA.- En la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 94 agréguese como literal g) el siguiente texto:

“Presentar el certificado de no constar en el Registro Ecuatoriano de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, otorgado por el Ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. La no presentación de este documento le inhabilitará al cargo.

DISPOSICIÓN FINAL. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su suscripción en el Registro oficial sin perjuicio de su publicación.

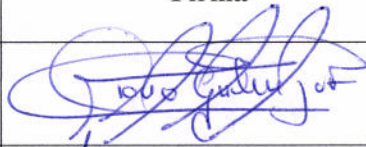




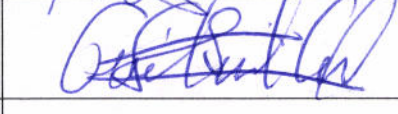
FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONTRA LA PROMOCIÓN SEXUAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA

Presentado por el Asambleísta Jorge Pinto

No.	Nombre y apellido	Cédula	Firma
1	JUAN Flores	171312761-9	
2	Bryan S. Maldonado D.	1103351654	
3	Blanca Sacanale	171975662-7	
4	José Acevedo D.	130886017-8	
5	Maria Jose PATA	1704778199	
6	Elias Jachero D.	160022607-8	
7	Washington Jorda S.	1500239387	
8	FREDY ZORAS C	1102920269	
9	Eduardo Mendoza	1205783259	
10	Francisco	091032118-1	
11	GUILLERMO CHIRIBOGA	0902882322	
12	Gulmar	1708711251	
13			
14			

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONTRA LA PROMOCIÓN SEXUAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA

Presentado por el Asambleísta Jorge Pinto

No.	Nombre y apellido	Cédula	Firma
1	Rocio Guanaluiza	1716239817	
2	Fernando Villavicencio	170749361-3	
3	E. Ramiro Huías B.	18-0201253-2	
4	Xosio Alvarado B.	1713408316	
5	Marlon Cadena	1712575677	
6	Gissella Volina	1205974593	
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONTRA LA PROMOCIÓN SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL Y PSICOLÓGICA
Proponente de la iniciativa legislativa: Jorge Washington Pinto Dávila

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
 - Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Grupos de atención prioritaria
 - Niños/niñas y adolescentes
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
COIP, LOEI

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 5, Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
 - Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Niñas / os
 - Adolescentes

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
 - Función Judicial
 - FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO